

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-10-005-2019-00511-02

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de **NAIN JOHANA CALLEJAS GARCÍA** contra **FREDDY MURCIA QUIZÁ**, contra el auto de 17 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva; sino fuera porque deviene inadmisibile (Art. 325 CGP).

ANTECEDENTES

La gestora reclamó la liquidación de la sociedad conyugal que mantuvo con el demandado¹. Como pruebas testimoniales, solicitó recibir la declaración de MARTÍN FERNANDO CALLEJAS GARCÍA y LIDA MARÍA CARRERA CALDERÓN.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022 (*apelado*)², se fijó hora y fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes, en particular, los testimonios de MARTÍN FERNANDO CALLEJAS GARCÍA, JIMMY HURTATIS JIMÉNEZ y CARLOS MANUEL AROS.

La vocera judicial de la actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación³. Básicamente, afirmó que el a quo **omitió sin motivación** el decreto de los testimonios de LIDA MARÍA CARRERA CALDERÓN *-solicitado en la demanda-* y de HÉCTOR MAURICIO CRUZ MONTES *-peticionado en el escrito de contestación a las objeciones al inventario y*

¹ PDF 01.
² PDF 22.
³ PDF 23.



avalúos.

En audiencia de 6 de abril de 2022, se negó la reposición y se concedió la alzada⁴. Al respecto, el despacho de primer grado indicó que los testimonios no se solicitaron dentro de las oportunidades que establece el procedimiento general, esto es, en la audiencia de inventario y avalúos (*objeciones*); precisando, que si bien aparecen sugeridos en el escrito de demanda y en memorial posterior por el que se da respuesta a las objeciones, estos no eran los escenarios para invocar solicitudes probatorias.

CONSIDERACIONES

Como se indicó, la parte actora se duele porque en el auto de 17 de febrero de 2022, el despacho **“omitió”** el decreto de dos testimonios solicitados como prueba dentro del juicio liquidatorio y que a su juicio son pertinentes, conducentes y útiles para resolver el fondo del asunto.

Pues bien, delantadamente se recuerda que el artículo 321 del CGP consagra como apelables, entre otras providencias, aquella que **niega el decreto o la práctica de una prueba** (*numeral 3*).

En este caso, es claro que no se reúnen los ingredientes normativos previstos para que se active la competencia funcional del juez de segundo grado, en tanto, es la misma recurrente la que da cuenta del **“olvido”** en el que incurrió el *a quo* al decretar los medios probatorios. Es decir, que en rigor el juzgado **no negó** el decreto de los testimonios ni su práctica, sino que **obvió** emitir pronunciamiento al respecto, inobservancia que debía ser corregida por la parte interesada por la senda de la adición de providencia (Art. 287 CGP).

En efecto, con la solicitud de adición se provocaba del juzgador de instancia, un pronunciamiento de fondo sobre las peticiones probatorias que a su juicio estaban dejándose de atender; y era contra esta última determinación que podía ejercerse la alzada, si es que el *a quo* decidía **negar** el decreto de las testimoniales.

⁴ REC 08.59 – 10.25, Archivo 29Audiencia-06-Abril-2022-41001311000520190051100.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por tanto, como en el auto de 17 de febrero de 2022 no se negó el decreto de pruebas, era improcedente la concesión de la impugnación vertical; en consecuencia, debe darse aplicación al artículo 325 del CGP y ordenar la devolución de las diligencias al despacho de origen.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

PRIMERO.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación.

SEGUNDO.- **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a1de533002e64a37e5dc87d5f22adfb86e294d3ab5558865e3f26e6a4a3a55**

Documento generado en 05/12/2022 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>